

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Talleres Nacionales

AÑO LXIX

Managua, D. N., Viernes 22 de Octubre de 1965

No. 239

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

- Prorrógase por un Año Estado General de Emergencia Económica. Páa. 3473
- Prorrógase por un Año Decreto No. 281 de la Ley de Inquilinato 3473
- Reglamentase el Arto. 222 de la Constitución Política 3474
- Autorízase al Poder Ejecutivo Suscriba Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo 3474

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

- Irineo Delgadillo C. Miembro de la Administración de Riego de Rivas 3475

GOBERNACION Y ANEXOS

- Cartas de Nacionalización Nicaragüense al señor Dajer A. Halum Halum 3475

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

- Contrato de Préstamo Entre el Banco Centroamericano y el Gobierno de Nicaragua 3476

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

- Venta de Patentes. 3484
- Patentes de Invención 3484
- Marcas de Fábrica. 3485

SECCION JUDICIAL

- Remates. 3486
- Títulos Supletorios 3488

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Prorrógase por Un Año Estado General de Emergencia Económica
«El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto No. 1122

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Declárase que el Estado General de Emergencia Económica, restablecido por Decreto No. 643, de 2 de Enero de 1962, publicado en «La Gaceta» No. 16 de 19 del mismo mes y año, prorrogado por Decreto No. 773 de 10 de Noviembre de 1962, prorrogado por Decreto No. 877 de 25 de Octubre de 1963, y prorrogado por Decreto No. 1028 de 5 de Noviembre de 1964, se prorroga por un año más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Arto. 2.—En virtud de esta declaración subsistirán las suspensiones de garantías consignadas en los Artos. 85 y 123 Cn.

Arto. 3.—Durante la vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá hacer cesar el Estado General de Emergencia Económica o la suspensión de algunas de las garantías constitucionales afectadas por dicho Estado de Emergencia Económica, si así conviniere a los intereses nacionales.

Arto. 4.—La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 30 de Septiembre de 1965.—(f) Orlando Montenegro Medrano, Diputado Presidente.—Mary Cocó M. de Callejas, Diputado Secretario.—Alejandro Romero C., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 6 de Octubre de 1965.—José María Briones, S. P.—Pablo Rener, S. S.—Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) RENE SCHICK G.—Presidente de la República.—(f) Ricardo Parrales S.—Vice-Ministro de Economía, Encargado del Despacho.

Prorrógase por Un Año Decreto No. 281 de la Ley de Inquilinato
«El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1123

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Prorrógase por el término de un año, a partir de la fecha de su vencimiento, las disposiciones del Decreto Legislativo No. 281, que comprende la Ley de Inquilinato, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 248 de 1 de Noviembre de 1957, prorrogado por Decretos números: 362, publicado en «La Gaceta» No. 248 de 29 de Octubre de 1958; 441, publicado en «La Gaceta» No. 203 de 7 de Septiembre de 1959; 546, publicado en «La Gaceta» No. 293 de 22 de Diciembre de 1960; 642, publicado en «La Gaceta» No. 287 de 18 de Diciembre de 1961; 774, publicado en «La Gaceta» No. 261 de 15 de Noviembre de 1962; 878, publicado en «La Gaceta» No. 263 de 16 de Noviembre de 1963; y 1029, publicado en «La Gaceta» No. 258 de 11 de Noviembre de 1964.

Arto. 2.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 30 de Septiembre de 1965.—Orlando Montenegro M.—Diputado Presidente.—Mary Cocó M. de Callejas, Diputado Secretaria.—Alejandro Romero Castillo.—Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 6 de Octubre de 1965. J. M. Briones, S. P.—Pablo Rener, S. S.—Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., once de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

Reglaméntase el Arto. 222 de la Constitución Política

«El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto No. 1124

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

Arto. 1.—Se reglamenta el Arto. 222 de la Constitución Política en vigor, en la siguiente forma:

1).—Para dar cumplimiento a lo que establece el Arto. 222 Cn., los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades existentes en la República en-

viarán a la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el día 15 de Marzo de cada año, una lista de los estudiantes que en las respectivas Facultades de Derecho hubiesen aprobado todas las materias del Segundo Año.

2).—En los casos en que la Corte Suprema de Justicia acordare designar para Jueces Locales a estudiantes de la carrera de Abogacía en vez de Abogados, donde haya facultades de derecho, la escogencia deberá ser hecha necesariamente dentro de las listas a que se refiere el inciso anterior.

3).—Los estudiantes nombrados Jueces Locales deberán comprobar dentro de sesenta días de su nombramiento que se encuentran matriculados en la Facultad de Derecho que exista en el lugar donde ejercen su cargo.

Arto. 2.—Si algún estudiante reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior y no hubiese sido incluido en las listas elaboradas por los Decanos, podrán presentar directamente su solicitud ante la Corte Suprema de Justicia, acreditando ante la misma el cumplimiento de los citados requisitos.

Arto. 3.—La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 6 de Octubre de 1965.—Orlando Montenegro M.—Diputado Presidente.—Francisco Urbina R., Diputado Secretario.—Francisco Chavarría V., Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 13 de Octubre de 1965.—José Ma. Briones, Senador Presidente.—Pablo Rener, Senador Secretario.—Edmundo Amador, Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación.

Autorízase al Poder Ejecutivo a Suscriba Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo

«El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto No. 1126

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,
Decretan:

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el funcionario en quien éste delegue, suscriba en nombre

del Gobierno de Nicaragua como garante y/o deudor principal, el Contrato por el cual el Banco Interamericano de Desarrollo dará al Banco Nacional de Nicaragua una Línea de Crédito hasta por la suma de Un Millón de Dólares (US\$1.000.000.00), para financiar exportaciones de bienes de capital. El préstamo será a cinco años de plazo y al tipo de interés que el Banco Interamericano de Desarrollo acostumbra en sus operaciones para los períodos a que correspondan.

Art. 2.—Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 7 de Octubre de 1965. (f) Orlando Montenegro Medrano, Diputado Presidente. (f) Mary Cocó M. de Callejas, Diputado Secretario. (f) Ramiro Granera Padilla, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado. Managua, D. N., 13 de Octubre de 1965. (f) José María Briones, S. P., (f) Pablo Rener, S. S. (f) Enrique Belli, S. S.

Por tanto: Ejecútese, Casa Presidencial, Managua, D. N., 14 de Octubre de 1965. (f) RENE SCHICK, Presidente de la República. (f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

PODER EJECUTIVO

Consejos de Ministros

Irineo Delgadillo C. Miembro de la Administración de Riego de Rivas

No. 169

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez de la mañana del día dos de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco. —Reúnidose en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores: Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Gobernación y Anexos; Doctor Carlos Manuel Pérez Alonso, Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley; Licenciado Ricardo Parrales, Ministro de Economía, por la ley; Doctor Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Doctor José Sansón Terán, Ministro de Educación Pública; Don Tomás Lacayo Montealegre, Ministro de Fomento y Obras Públicas; Coronel G.N., José Dolores García M., Ministro de Defensa; Don Alberto Reyes Rigüero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Alfonso Boniche, Ministro de Salubridad Pública; y Doctor Luis Zúñiga Osorio, Ministro del Trabajo, previa citación del Señor Presidente de la República, Doctor René Schick, quien preside este Consejo, y con asistencia del Doctor Pedro J. Quintanilla, Secretario

de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Acuerdo:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros,

Considerando:

Que por la expiración del período legal correspondiente, se encuentra vacante el cargo de Vice-Presidente del Consejo de Administración de la Empresa de Riego de Rivas, por lo cual es necesario designar a la persona que ha de desempeñarlo;

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 796 del 30 de Enero de 1963, reformativo de la Ley Creadora de dicho Organismo,

Acuerda:

Primero.—Nombrar al señor Irineo Delgadillo Cole, Vice-Presidente del Consejo de Administración de la Empresa de Riego de Rivas, escogido de entre los representantes de los propietarios de fincas comprendidas en el área.

Segundo.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de hoy y el nombrado tomará posesión de su cargo ante el señor Jefe Político del Departamento de Rivas.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco. — RENE SCHICK, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación y Anexos, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la ley, C. M. Pérez Alonso; El Ministro de Economía, por la ley, Ricardo Parrales; El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ramiro Sacasa Guerrero; El Ministro de Educación Pública, José Sansón Terán; El Ministro de Fomento y OO. PP., T. Lacayo; El Ministro de Defensa, J. D. García M.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Reyes; El Ministro de Salubridad Pública, A. Boniche; El Ministro del Trabajo, Luis Zúñiga Osorio; El Secretario de la Presidencia de la República, P. J. Quintanilla.

Gobernación y Anexos

Carta de Nacionalización Nicaragüense al señor Dajer A. Halum Halum

«No. 1828

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Dajer A. Halum Halum, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y originario de Palestina,

relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua,

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad palestina, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua, desde hace más de diez años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 2), 195, Ordinal 11) de la Constitución, y 4, Ordinal 5) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado.

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Dajer A. Halum Halum, de calidades conocidas, y darle certificación de este Acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 6 de Octubre de 1965.—RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, *Lorenzo Guerrero*.

Fomento y Obras Públicas

Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano y el Gobierno de Nicaragua

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el siguiente Contrato:

Contrato de Préstamo entre el Banco Centroamericano de Integración Económica y el Gobierno de Nicaragua, para la construcción de 44 kilómetros aproximadamente de la Carretera CA—3 (Puente Real—Frontera de Honduras) y 25 kilómetros aproximadamente de la Carretera CA — 6 (Ocotol — Las Manos—Frontera de Honduras), hasta por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares, firmado el día 12 de Febrero de 1965.

CONTRATO DE PRESTAMO

Conste por medio del presente documento, como en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días de Febrero de mil novecientos sesenta y cinco, de una parte: El Banco Centroamericano de Integración Económica, persona jurídica de carácter internacional, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creado en virtud del Convenio Constitutivo suscrito en la ciudad de Managua por los Gobiernos de la República de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta, al que posteriormente

se adhirió el Gobierno de Costa Rica, el cual fue ratificado por el Gobierno de Nicaragua por Resolución Número ciento cincuenta y seis del diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y uno (publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, número ciento dieciséis de veintiséis de ese mismo mes y año), el que en este documento será llamado en lo adelante «El Banco», representado por su Presidente y representante legal, el señor Enrique Delgado, natural de la República de Nicaragua, mayor de edad, casado, economista y vecino de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras; y de otra parte: la República de Nicaragua, que en este documento será llamado también «el Prestatario», representada por su Gobierno, en la persona de su Ministro de Fomento y Obras Públicas, el señor Tomás Lacayo Montealegre, natural y ciudadano de la República de Nicaragua, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión agricultor, vecino de Managua, de la propia República. Han convenido en celebrar y al efecto celebran el presente Contrato de Préstamo, en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

Artículo I

Sección 1.1 El Préstamo: El Banco con arreglo a lo estipulado en este Contrato, se compromete y obliga a dar un préstamo al Prestatario hasta la suma máxima de Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares, moneda de los Estados Unidos de América, destinado a cubrir gastos del exterior hasta por Tres Millones Cuatrocientos Mil Dólares y gastos locales por el equivalente de Un Millón Cien Mil Dólares, para financiar los bienes y servicios requeridos por el Proyecto que se define en la Sección uno punto dos (1.2) de este Contrato. El Prestatario se reconoce deudor del Banco por los saldos a su cargo que muestre la cuenta que de este Préstamo se lleva por el Banco en su contabilidad. La cantidad total que se desembolsa de acuerdo con este Contrato se denominará «Principal».

Sección 1.2 El Proyecto: Este Préstamo tiene por objeto única y exclusivamente facilitar al Prestatario los recursos financieros para cubrir los gastos en que se incurran para realizar el Proyecto consistente en: a) — Construcción de 44 kilómetros, aproximadamente, de la Carretera CA—3 (Puente Real — Frontera de Honduras); y b) Construcción de 25 kilómetros, aproximadamente, de la Carretera CA — 6 (Ocotol—Las Manos—Frontera de Honduras). El Préstamo será desembolsado y destinado de acuerdo con los planes de inversión de los proyectos aprobados por el Banco.

Sección 1.3 Otras Obligaciones: El Pres-

tatario se compromete, además a lo siguiente:

- a) Determinar de acuerdo con el Banco y previamente a su obtención, los bienes o servicios que se adquirirán con los fondos de este préstamo, así como también los métodos y procedimientos para tales adquisiciones;
- b) A tomar las medidas necesarias para garantizar la debida coordinación de las distintas fases que comprenden el programa de las obras de construcción a financiarse con los fondos de este préstamo;
- c) A suministrar al Banco, con la periodicidad que éste señale, informes del progreso de los trabajos, y al final de éstos, un informe global;
- d) A contribuir al Fondo Centroamericano de Integración, en la forma y cuantía en que acordaren los Gobiernos Centroamericanos;
- e) A no pagar con recursos provenientes del préstamo, salarios, dietas o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración, a empleados de su Departamento de Caminos o de cualquier otra dependencia gubernamental;
- f) A que las obras y construcciones relativas al Proyecto sean realizadas únicamente por firmas contratistas previamente calificadas por el Banco y AID, centroamericanas o norteamericanas, o asociación entre ellas, las que deberán ser seleccionadas por el método de licitación pública. El Prestatario deberá presentar al Banco un ejemplar de cada una de las actas de adjudicaciones de obras y un ejemplar de cada proyecto de Contrato a celebrar con los respectivos contratistas. El Proyecto de Contrato será sometido al Banco a los efectos de su aprobación.

Los requisitos establecidos en la presente subsección deberán ser cumplidos con anterioridad al primer desembolso destinado a cubrir costos de construcción de cada una de las carreteras;

- g) A utilizar los servicios de una firma independiente de Ingenieros calificada, centroamericana o norteamericana, o asociación entre ellas, que lo asistirá en la preparación de sacar a licitación pública las construcciones del Proyecto; confección de los pliegos, condiciones y procedimientos de las licitaciones; supervisar la construcción de las carreteras; certificará que las construcciones están realizándose de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Banco y la Agencia para el Des-

arrollo Internacional (AID), y, además, certificará los pagos. Dicha firma de Ingenieros deberá proveer, al menos, dos técnicos a tiempo completo, residentes en Nicaragua desde la preparación de la licitación hasta la terminación de las obras;

El Prestatario someterá al Banco y AID para su aprobación, previa a su contratación y dentro del término de noventa días a contar de la fecha de este Contrato, el nombre de la firma de ingenieros y la relación de su personal técnico que laborará en el Proyecto, acompañada de sus calificaciones y texto del proyecto de Contrato.

Artículo II

Intereses y Condiciones de Pago

Sección 2.1 Intereses: El Prestatario pagará semestralmente al Banco, en dólares, sobre los saldos deudores, intereses del tres y medio por ciento (3 1/2%) anual, computados sobre la base de trescientos sesenta y cinco días por año, que se devengarán desde las fechas de los desembolsos respectivos. El primer pago de intereses deberá hacerse al finalizar el primer semestre contado de la fecha de celebración de este Contrato, o sea en igual día de la fecha de este Contrato, del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y los subsiguientes pagos en igual día de los meses de Febrero y Agosto de cada uno de los años siguientes, mientras no se haya pagado totalmente el préstamo. El pago de intereses después del vencimiento del préstamo no significará prórroga del término del mismo. El cálculo de los intereses correspondientes a un período que no sea un año completo, se hará en relación al número de días sobre la base estipulada de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Los desembolsos que se hagan de acuerdo con este Contrato, se considerarán que han tenido lugar en la fecha en que el Banco los haya hecho efectivos directamente, ya sea al Prestatario o a quien éste designe, o bien a una institución bancaria de acuerdo con los documentos de compromiso a que se refiere la Subsección cuatro punto uno—b) de este Contrato.

Sección 2.2 Pagos: El Prestatario deberá amortizar el principal al Banco, en dólares, en un término máximo de cuarenta (40) años, a contar de esta fecha, o sea, en o antes de igual día y mes de la fecha de este Contrato del año dos mil cinco, mediante la entrega de sesenta y una (61) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, quedando convenido que la primera cuota vencerá y será pagadera una vez transcurridos diez (10) años a contar de la fecha de este Contrato, o sea, en igual

día y mes de este instrumento, de mil novecientos sesenta y cinco, y los subsiguientes pagos en igual día de los meses de Febrero y Agosto de cada uno de los años subsiguientes.

La amortización, en dólares, de este préstamo, se hará siguiendo el procedimiento convenido entre el Banco Central de Nicaragua y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Sección 2.3 Lugar de pago: El capital e intereses serán pagados en la oficina principal del Banco de Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, en las fechas y monedas convenidas, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno.

Sección 2.4 Imputación de Pagos: Los pagos efectuados por el Prestatario a cuenta del préstamo se imputarán en primer lugar a los intereses adeudados y luego al saldo, si lo hubiere, de las amortizaciones vencidas del principal,

Sección 2.5 Pago en día feriado: Todo pago que debe efectuarse en día sábado o día feriado, podrá ser válidamente realizado el primer día hábil siguiente, sin que proceda sanción o cargo alguno por esa circunstancia.

Sección 2.6 Pagos Anticipados: El Prestatario tendrá el derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del Principal que se encuentre insoluto, sin incurrir en multa alguna, siempre que lo haga en cualquier fecha en que deba efectuar el pago de intereses. Todo pago anticipado se imputará en el orden a que se refiere la sección dos punto cuatro (2.4) de este Contrato, y cualquier suma que se impute al pago del principal deberá ser aplicado al saldo insoluto del principal en orden inverso al vencimiento.

Artículo III

Condiciones Previas

Sección 3.1 Condiciones Previas: Con anterioridad al primer desembolso, el Prestatario deberá entregar al Banco los instrumentos que se mencionan a continuación, en forma y fondo satisfactorios al Banco.

- a) Un dictamen u opinión legal, de que este Contrato ha sido debidamente autorizado o aprobado por el Prestatario y que se ha otorgado a su nombre y representación, constituyendo un contrato válido que obliga al mismo en los términos en que se han estipulado.
- b) Constancia de la personería con que actúe, en relación con las actividades y ejecución del Proyecto, al representante o representantes del Prestatario, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección

ocho punto dos (8.2) juntamente con una muestra en duplicado de la firma de cada una de dichas personas, debiendo legitimarse su personería por medio de certificación de un notario aprobado por el Banco;

- c) Informes escritos que indique que no se ha pagado ni se pagará cantidad alguna a persona, firma o sociedad, excepto de las remuneraciones ordinarias que se paguen a los funcionarios y empleados dedicados exclusivamente al servicio del Prestatario que serán por cuenta y a cargo de fondos propios del mismo, en concepto de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier naturaleza por servicios relacionados con la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por parte del Banco o en conexión con las negociaciones relativas a este préstamo, indicando si tales pagos se han hecho o deben hacerse sobre la base de honorarios condicionales;
 - d) Descripción completa del proyecto a realizarse, planes y calendario de trabajo, presupuesto detallado y uso de los fondos de este préstamo, los cuales deberán ser previamente aprobados por el Banco;
 - e) Una declaración en la que se establezca la política y los procedimientos que seguirá el Prestatario con respecto a la ejecución y administración del Proyecto;
 - f) Una exposición detallada de cualquier asunto especial relacionado con el Proyecto y que a juicio del Prestatario debería ponerse en conocimiento del Banco;
 - g) Planos y especificaciones definitivas del Proyecto;
 - h) Procedimientos para la selección del Contratista o Contratistas;
 - i) Evidencia de que el Gobierno de Nicaragua dispondrá de los fondos necesarios para cubrir el financiamiento de la parte que le corresponde para la ejecución del Proyecto, y de cualquier incremento que la terminación del mismo implique.
- Sección 3.2 Término para cumplimiento de las Condiciones Previas:** Salvo que el Banco convenga otra cosa por escrito, en el caso que las condiciones requeridas en la Sección tres punto uno (3.1) no fueren cumplidas dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de este Contrato, el Banco podrá entonces, a su opción, dar por terminado este Contrato mediante aviso comunicado al Prestatario. Al darse por terminado

este Contrato, cesarán todas las obligaciones de las partes que suscriben el mismo.

Artículo IV

Desembolsos

Sección 4.1 Desembolsos:

- a) Previa solicitud por escrito del Prestatario, el Banco desembolsará los fondos de este préstamo, parcial o totalmente, dentro de tres años a partir de esta fecha, conforme al programa de desembolsos acordado entre ambas partes, contra la presentación de documentos que justifiquen, a juicio del Banco, que los fondos serán usados exclusivamente para los fines del préstamo y de acuerdo con las necesidades del desarrollo del Proyecto;
- b) El Prestatario podrá también solicitar al Banco, para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto, en dólares, conforme con el programa mencionado en la precedente subsección, que expida documentos de compromiso a cargo de uno o más bancos de los Estados Unidos de América, que serán designados por el Prestatario, con aprobación del Banco, obligándose éste a reembolsar a dicho banco o bancos por los pagos que hagan mediante cartas de crédito u otros documentos, ya sea al Prestatario o a quien éste designe, conforme con los requisitos de carácter documentario que el Banco pueda requerir.

Los gastos bancarios en que se incurra de acuerdo con lo establecido en esta subsección, y en relación con los documentos de compromiso y desembolso de fondos, correrán por cuenta del Prestatario y podrán financiarse conforme a este Contrato;

- c) Conforme con el acuerdo suscrito entre el Banco Central de Nicaragua y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto, en córdobas o cualquier otra moneda de alguno de los otros países miembros del Banco, el Prestatario podrá solicitar del Banco, conforme con el programa de desembolsos a que se contrae la subsección cuatro punto uno a—) (4.1.a) de este Contrato, que expida documentos de compromiso de fondos a cargo de uno o más bancos de los Estados Unidos de América, cuyos nombres serán designados por el Banco Central de Nicaragua o por el Banco Central del país miembro de que se trate, comprometiéndose el Banco a reembolsar a tal banco o bancos los pagos que realicen en beneficio del respectivo Banco

Central, ya sea a través de cartas de crédito o mediante otro instrumento todo de acuerdo con los requisitos documentarios que el Banco pueda requerir.

Una vez que se expidan los documentos de compromiso, el Banco Central respectivo pondrá a disposición del Prestatario o de la persona a quien éste designe, para los fines del Proyecto, una suma equivalente en córdobas o en la moneda del país miembro de que se trate, computada de acuerdo con la Sección seis punto cuatro (6.4) todo de conformidad con los procedimientos convenidos por las partes en este Contrato;

- d) Los desembolsos podrán también efectuarse en cualquier otra forma en que convenga por escrito el Prestatario y el Banco.

Sección 4.2 Fecha límite para hacer solicitudes de documentos de compromiso y efectuar Desembolsos: A menos que el Banco convenga por escrito en cosa distinta, no se expedirá ningún documento de compromiso para atender solicitudes de desembolsos recibidos después de vencidos treinta meses, ni se hará ningún desembolso una vez haya vencido el término de tres años, ambos plazos a contar de la fecha de este Contrato.

Artículo V

Estipulaciones Relativas a Suministros

Sección 5.1 Fecha de Elegibilidad: Ningún bien o servicio podrá ser financiado, total o parcialmente, bajo este contrato si dichos bienes o servicios se originan de órdenes o contratos formalizados con anterioridad a la fecha del presente documento, a menos que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa.

Sección 5.2 Precio Razonable: El Prestatario se compromete a que únicamente precios razonables serán pagados por productos o servicios financiados total o parcialmente, de acuerdo con la subsección cuatro punto uno b—) (4.1—b) o financiados en córdobas o cualquiera otra moneda de algún país miembro del Banco y suministrados de acuerdo con la Subsección cuatro punto uno c—) (4.1—c) de este Contrato, y tales bienes y servicios serán suministrados bajo una base justa y competitiva. Los precios razonables, excepto los servicios profesionales, deberán aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo para el suministro de tales bienes y servicios, tomando en consideración costos de operación, calidad, tiempo y costo de entrega, forma de pago y otros factores.

Sección 5.3 Notificación: El Prestatario,

deberá, con prioridad al tiempo de ordenar o contratar cualquier bien o servicio financiado bajo el presente Contrato y que se estime costará más que el equivalente de cinco mil dólares (US\$ 5.000) moneda de Estados Unidos de América, hacer llegar al Banco la información concerniente a tales productos o servicios en la manera que el Banco lo pueda requerir, a menos que el Banco especifique otra cosa.

Sección 5.4 Origen de los Suministros:

- a) Conforme con el Contrato de Préstamo para la construcción de carreteras cuyo texto ha sido acordado entre la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el Banco, el que es la fuente de recursos de este Préstamo, todos los bienes o servicios, excluyendo el transporte y seguros marítimos, financiados para el Proyecto de acuerdo con el presente Contrato, deberán tener tanto su fuente como origen en los países miembros del Banco o en los Estados Unidos de América. El transporte marítimo financiado bajo este Contrato deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos de América. El transporte marítimo obtenido de un vapor de bandera norteamericana será considerado como de fuente y origen de los Estados Unidos de América.

Todos los demás bienes y servicios para el Proyecto deberán tener su fuente y origen únicamente en países que aparezcan incluidos en el Código Geográfico 935 de AID.

- Por lo tanto, ningún artículo o servicio a utilizarse en este Proyecto, cualquiera que fuere la fuente de financiamiento, podrá ser adquirido de, o tener su origen en alguno de los países no incluidos en dicho Código Geográfico.
- b) Los documentos de compromisos emitidos de acuerdo con la Subsección cuatro punto uno c—) (4.1—c) de este Contrato, serán usados exclusivamente para financiar la importación de productos esenciales y servicios conexos, incluyendo el transporte y seguro marítimo, ambos con fuente y origen en los Estados Unidos de América, según se expresa en la precedente Subsección y en la cuatro punto uno c—) (4.1—c).

Sección 5.5 Administración: En consideración a que este préstamo tendrá como fuente de financiamiento los recursos del préstamo concedido al Banco por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), deberán observarse las siguientes disposiciones:

- a) Por lo menos el cincuenta (50) por ciento del tonelaje bruto, calculado (separa-

damente para buques que transporten cargamento a granel, en forma sólida y buques—tanque), de todos los bienes adquiridos para el Proyecto con Dólares y que deberán ser transportados en embarcaciones marítimas, deberán serlo en embarcaciones comerciales de propiedad privada y de bandera de los Estados Unidos de América;

- b) Ningún bien financiado bajo documentos de compromiso emitidos de conformidad con la Subsección cuatro punto uno—b) (4.1—b) de este Contrato (bienes «Dólares») podrán ser transportados en cualquier embarcación que haya sido determinada por AID, por medio de comunicación hecha al Banco, como inelégible para el transporte de bienes «Dólares»;
- c) Los bienes «Dólares» serán transportados en embarcaciones pertenecientes a los países miembros del Banco o a países que están incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, en vigencia a la fecha en que se efectúe dicho transporte;
- d) El seguro marítimo de los bienes «Dólares» podrá ser financiado bajo este Contrato siempre que dicho seguro sea colocado a la tasa competitiva más baja disponible en los países miembros del Banco o en un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, en vigencia a la fecha de colocación del seguro.

Si en relación con la colocación de seguros marítimos sobre embarques amparados bajo legislación de los Estados Unidos de América que autorice la ayuda a otras naciones, el Prestatario, por medio de ley, decreto, reglamento o disposición, favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país por sobre cualquier compañía de seguros marítimos que esté autorizada para efectuar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos de América, los bienes «Dólares» financiados bajo este Contrato, y mientras perdure tal discriminación, deberán ser asegurados contra riesgo marítimo en los Estados Unidos de América por una compañía o compañías autorizadas para efectuar negocios de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

Artículo VI

Convenios y Garantías Adicionales

Sección 6.1 Ejecución del Proyecto. El Prestatario deberá cuidar que el Proyecto se ejecute y realice con la debida diligencia y eficacia, proporcionando cualquier recurso

adicional que se requiera para el Proyecto y hará que éste se ejecute de conformidad con sanas prácticas profesionales, técnicas financieras y administrativas. El Prestatario deberá además, hacer que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de este Contrato y su documentación complementaria y a tenor de la descripción completa del Proyecto a realizarse, calendario de trabajo, programa de desembolso y presupuesto detallado, que hayan sido aprobados por el Banco con anterioridad al primer desembolso; o cualquier otro arreglo convenido entre ambas partes.

Sección 6.2 Utilización de bienes y servicios: El Prestatario cuidará que todos los bienes y servicios financiados de acuerdo con la Subsección cuatro punto uno—b) (4.1—b) de este Contrato y los bienes y servicios comprados en monedas de los países centroamericanos financiados de acuerdo con este Contrato, sean utilizados exclusivamente en el Proyecto.

Sección 6.3 Información: El Prestatario deberá informar al público, mediante una adecuada publicidad, sobre el Proyecto, por los medios razonables a su alcance, a juicio del Banco, como un proyecto de uno de los programas de ayuda norteamericana encaminada a apoyar la Alianza para el Progreso.

El Prestatario deberá asegurarse que el símbolo de la Alianza para el Progreso sea colocado en lugares relevantes donde han de tener lugar las obras de construcciones de las carreteras del Proyecto; y, que dicho símbolo y el de enlace de manos de la Alianza, así como otros similares, sean utilizados en forma apropiada a una buena publicidad.

Sección 6.4 Tipos de Cambio: A menos que AID conviniere por escrito otra cosa, según disposición del texto del Contrato acordado entre el Banco y AID, los tipos de cambio entre dólares y córdobas o cualquier otra moneda de alguno de los países miembros del Banco aplicables a todas las transacciones amparadas por este Contrato, se establecerán conforme con los acuerdos formalizados entre el Banco Central de Nicaragua y AID o entre éste y el respectivo Banco Central, con respecto al procedimiento de Cartas Especiales de Crédito.

Sección 6.5 Notificación sobre Hechos Importantes: El Prestatario manifiesta y asegura que ha hecho saber al Banco todas las circunstancias que en forma importante podrían afectar la realización del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones que contrae, de acuerdo con este Contrato, y conviene en informar con prontitud al Banco sobre cualquiera condiciones que interfieran, o que razonablemente crea que puedan interferir con tales finalidades.

Sección 6.6 Exención de Impuestos:

- a) Este Contrato y el acto que contiene están exentos del pago de toda clase de impuestos en virtud de la naturaleza del Prestatario y de la aplicación del Convenio Constitutivo del Banco;
- b) En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por las leyes de Nicaragua, en relación con los bienes y servicios financiados conforme con este Contrato, deberán ser pagados con recursos distintos de este préstamo.

Sección 6.7 Comisiones, Honorarios y Otros Pagos:

- a) El Prestatario declara que no ha efectuado ni efectuará, y que tampoco se ha comprometido a efectuar, el pago de comisiones, honorarios o estipendios de cualquier clase, por causa de la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por el Banco o en razón de las negociaciones que han tenido lugar para obtención del mismo, en favor de ninguna persona, firma o sociedad, excepto por lo que toca a remuneraciones ordinarias pagadas a funcionarios o empleados dedicados exclusivamente al servicio del Prestatario o por compensaciones abonadas en pago de servicios de carácter profesional, técnico o de naturaleza similar, obtenidos de buena fe;
- b) El Prestatario manifiesta que todas las comisiones, honorarios o pagos que el Banco califique como excesivos, serán ajustados de una manera razonable y satisfactoria para el Banco y que todas las personas que recibieren tales comisiones, honorarios o pagos serán advertidos de esta condición;
- c) El Prestatario proporcionará con prontitud al Banco, la información relativa a cualesquiera comisiones, honorarios y otros pagos de los mencionados en la Subsección seis punto siete—a) (6.7—a) de este Contrato, que hayan sido efectuados o que se haya convenido efectuar, después que cubra los informes que se obliga el Prestatario a suministrar al Banco, según se estipula en la Subsección tres punto uno—c) (3.1—c), que el Banco señale, indicando si tales pagos se han hecho o deben hacerse sobre la base de honorarios condicionales.

Sección 6.8 Registros, Informes y Supervisiones:

- a) El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan libros y registros, de conformidad con las prácticas de contabili-

dad más correctas y capaces de identificar los bienes y servicios financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos. En estos libros y registros deberá reflejarse el progreso de las obras del Proyecto y la situación y disponibilidad global de fondos. Los libros y registros mencionados anteriormente así como cualquier otro documento, correspondencia o memoranda relacionados con este préstamo o con el Proyecto, así como adquisiciones de bienes o servicios y otras operaciones relacionadas con el Proyecto, estarán sujetos en cualquier momento razonable, a juicio del Banco, a supervisiones y auditorías. El Prestatario cooperará con el Banco para facilitar esta supervisión o auditoría.

- b) El Prestatario hará que se mantenga libros y registros relativos a la disponibilidad de dólares, de conformidad con la referencia hecha bajo la Subsección cuatro punto uno c—) (4.1—c) de este Contrato y los suministros, de conformidad con la Subsección cinco punto cuatro b—) (5.4—b) durante el período que el Banco requiera. El Prestatario hará que dichos libros y registros estén disponibles para revisión según lo requiera el Banco, y hará que dichos registros y libros sean facilitados prontamente a los requerimientos razonables del Banco. El Prestatario permitirá, en cualquier momento razonable, que el Banco examine tales libros y registros y cualquier otro documento y registro relacionado con el asunto de que se trate.

Los derechos reconocidos al Banco por la presente Sección sobre exámenes de libros y registros, supervisiones y auditorías relacionados con el Proyecto, se entenderán también concedidos a favor de AID en atención a que el préstamo a que se contrae este Contrato, tiene su fuente de financiamiento en el préstamo concedido por AID al Banco.

Artículo VII

Incumplimiento, Terminación de Desembolsos, Reembolsos, y Otras Estipulaciones

Sección 7.1 Casos de Incumplimiento. Vencimiento Anticipado: Son casos de incumplimiento de este Contrato:

- a) Que el Prestatario deje de efectuar a su vencimiento y en su totalidad, cualquier pago de intereses o de amortizaciones de principal, o cualquier otro pago que esté obligado a hacer el Prestatario conforme a este Contrato;
- b) Que el Prestatario deje de cumplir con

cualquier otra de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato.

- c) Que alguna declaración o seguridad que se haya dado en representación del Prestatario con relación a la obtención de este Préstamo, o que se haya dado o se dé en el futuro, de acuerdo con este Contrato, resulte incorrecta o inexacta en cualquier concepto sustancial; o
- d) Que haya ocurrido cualquier otro incumplimiento bajo este Contrato por el Prestatario o cualquiera de sus dependencias; entonces el Banco podrá declarar, a su discreción, que tal evento es un caso de incumplimiento, y a menos de que este incumplimiento sea remediado dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a tal declaración, el principal y todos los intereses devengados se considerarán vencidos y pagaderos inmediatamente de expirar los sesenta (60) días a partir de la fecha de dicha declaración.

Sección 7.2 Terminación de los Desembolsos; Transferencias de Bienes al Banco: Se terminarán los desembolsos y se transferirán al Banco los bienes adquiridos con este Préstamo, en el caso de que en cualquier tiempo:

- a) Haya ocurrido un caso de incumplimiento de este Contrato;
- b) Ocurra un caso que el Banco declare ser una situación extraordinaria que hace improbable que los propósitos de este préstamo se logren, o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con este Contrato; o
- c) Se haya efectuado cualquier desembolso contraviniendo este Contrato, o la ley reguladora de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en consideración esto último a que este préstamo tiene su fuente de financiamiento en los recursos que recibirá el Banco, conforme con las estipulaciones contenidas en el texto del Contrato acordado entre el Banco y AID; entonces el Banco, a su opción, podrá: (I) rehusar emitir nuevos documentos de compromiso; (II) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes y que no han sido utilizados por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios, notificando inmediatamente al Prestatario; (III) rehusar efectuar desembolsos por otro medio; y (IV) a su cargo el Banco podrá ordenar que la propiedad de los bienes, en su caso, financiados bajo este Contrato, sea transferida a favor del Banco, si estos bienes tienen su origen fuera de Centroamérica, están en con-

diciones de entrega y no han sido descargados en punto de entrada de Centroamérica. En este último caso, queda entendido que cualquier costo relacionado con la compra y gastos de transportes de estas mercancías que hubieren sido financiadas bajo este Contrato, se deducirá del Principal.

Sección 7.3 Reembolsos: Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este Contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención a la Ley reguladora de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en consideración a lo expresado en la Subsección siete punto dos —c) (7.2—c), el Banco podrá a su opción, aún cuando pueda ejercitar o ejercite cualquier otra acción o recurso previsto en la Sección siete punto dos (7.2) de este Contrato, requerir al Prestatario para que pague al Banco, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el Banco, se presente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago la suma devuelta será aplicada, proporcionalmente, a las cuotas insolutas del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

Sección 7.4 Modificación del Contrato: En la oportunidad en que quede definitivamente estructurado el Fondo de Integración Económica de Centroamérica (El Fondo), y, consecuentemente, se inicien las operaciones del mismo, este Contrato será revisado y modificado de mutuo acuerdo por el Banco y el Prestatario, si fuere necesario, para ser ajustadas sus cláusulas y estipulaciones a las disposiciones y normas operativas del Fondo.

Sección 7.5 Renuncia de Derechos: Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este Contrato, será tomado como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 7.6 Gastos de Cobranza: Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco, excluidos los salarios de su personal, después que ocurra un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este Contrato, podrán cargarse al Prestatario y deberán ser reembolsadas a satisfacción del Banco.

Artículo VIII

Disposiciones Generales

Sección 8.1 Fecha de Vigencia: Este

Contrato entra en vigor a partir de esta fecha.

Sección 8.2 Representantes:

- a) Todos los actos que requiere o permita este Contrato, y que deben ejecutarse por el Prestatario o por el Banco, podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.
- b) Los funcionarios designados en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, del Prestatario, y por el Presidente del Banco, tendrán autoridad para representar a las partes por las cuales han sido designados, de conformidad con la Subsección precedente, y tendrán a su vez la facultad de designar a otros representantes;

Todos los representantes, a menos que se dé aviso contrario al Banco podrán convenir a nombre de las respectivas partes, cualesquiera modificaciones o ampliaciones a este Contrato, siempre que no se incrementen substancialmente las obligaciones de las partes conforme al mismo. Mientras el Banco no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el Banco podrá aceptar la firma de dichos representantes, en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección 8.3 Comunicaciones: Cualquier comunicación o aviso extendido, dado o enviado por el Prestatario o por el Banco, conforme a este Contrato, será hecho por escrito y se considerará debidamente extendido, dado o enviado a la parte a la cual se ha dirigido, cuando dicha comunicación sea entregada personalmente o por correo, telegrama, cable o radiograma a la parte de que se trata en cualquiera de las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Fomento y Obras Públicas,
Managua, D. N., Nicaragua.

Dirección Cablegráfica: FOMENTO.

Para el Banco: (dos copias)

Dirección Postal: Banco Centroamericano de Integración Económica,

Apartado Postal 772.

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

Dirección Cablegráfica: BANCADIE,
Tegucigalpa, Honduras.

Las direcciones anteriores podrán ser modificadas siempre que se haga la notificación

correspondiente de acuerdo con lo estipulado en este documento.

Todas las especificaciones técnicas y de ingeniería contenidas en las comunicaciones y documentos presentadas al Banco, conforme con este Contrato, deberán darse en términos acordes con las normas que se usan en proyectos de esta naturaleza en Estados Unidos de América, salvo que el Banco convenga por escrito en una forma distinta.

Sección 8.4 Interpretación y Arbitraje: Cláusula Compromisoria.

- a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación del presente Contrato que surgiera entre el Prestatario y el Banco, y que no se resuelva por acuerdo entre partes, será considerada y resuelta conforme al procedimiento señalado en el artículo veinticinco (25) del Convenio Constitutivo del Banco;
- b) Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo de un Tribunal de Arbitraje que será integrado en la forma prevista en el artículo veintiséis (26) del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.5 Carácter Confidencial: Todos los datos que sean proporcionados al Banco, o que éste obtenga de acuerdo con el Contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán divulgarse por el Banco sin la autorización del Prestatario, salvo la información que esté obligado el Banco a facilitar en igual carácter confidencial a la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), a tenor de las estipulaciones del texto del Contrato acordado entre AID y el Banco.

Sección 8.6 Aceptación: Ambas partes, el Prestatario y el Banco, expresan que aceptan el presente Contrato, en lo que a cada uno de ellos concierne, y suscriben el presente documento en señal de conformidad y constancia, en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.

Banco Centroamericano de Integración Económica
(El Banco)

E. Delgado,
Presidente.

Gobierno de la República
de Nicaragua
(El Prestatario)

T. Lacayo
Ministro de Fomento y
Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 1 de Septiembre

de mil novecientos sesenta y cinco.—RENE SCHICK.—*Tomás Lacayo Montealegre,* Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Ventas de Patentes

Nº 4181—B/U Nº 198322—\$ 560

American Chemical Paint Company, de la ciudad de Ambler, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos adquiridos en Nicaragua sobre su Patente No. 562 del 10 de Noviembre de 1956, sobre: «CONTROL DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS» los que no se han abandonado, así como los productos elaborados por medio de los mismos.

Managua, D. N., dieciséis de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Henry Caldera-Pallais.

2 1

Nº 4206—B/U Nº 214842—\$ 760

N. V. Philips' Gloeilampenfabrieken, de la ciudad de Eindhoven, Holanda, por mi medio ofrece en venta o transacción los derechos adquiridos en Nicaragua sobre su patente No. 758 del 29 de Noviembre de 1965, sobre «UN PROCEDIMIENTO DE PRODUCIR ALCOHILAMONAS SUSTITUIDAS», los que no se han abandonado, así como los productos elaborados por medio de los mismos.

Managua, D. N., quince de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Henry Caldera-Pallais.

2 1

Patentes de Invención

Nº 4121—B/U Nº 214607—\$ 820

Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa Sociedad Anónima, de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de invención sobre su invento consistente en:

Mejoras en Alambre de Púa

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Ministerio de Economía.—Managua, D. N., siete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C.—Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4078—B/U Nº 214084—\$ 800

The Nobelt Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de invención sobre su invento consistente en:

Pretinas Elásticas para Prendas de Vestir

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía Managua, D. N., siete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4079—B/U Nº 214085—\$ 840

Paul Schmidt, Max Wilhelm y Kurt Eichenberger, domiciliados en Therwil, Suiza, Allschwil, Suiza, y Basilea, Suiza, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domi-

cillo, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

Procedimiento para la Obtención de Compuesto 2-0X0-1,3-Diazicicloalcanicos

cuya carta-patente se extenderá a favor de la sociedad Ciba Societe Anonyme, de Suiza.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4080—B/U Nº 214086—\$ 8.00

American Cyanamid Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

Método Novedoso para Controlar Insectos

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4081—B/U Nº 214087—\$ 8.00

Sandoz Patents Limited, de la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

Perfeccionamientos en o Relacionados con Compuestos Orgánicos, Caso 6035

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4190—B/U Nº 214819—\$ 8.00

Rexall Drug and Chemical Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su Modelo Industrial consistente en:

Modelo de Recipiente

Conforme modelo presentado.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., ocho de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4191—B/U Nº 214821—\$ 8.60

Rexall Drug and Chemical Company, de la ciudad de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, mediante apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su modelo industrial consistente en:

Mejoras en Bastidores

(Modelo de Bastidor conforme modelo presentado)

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta

y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4201—B/U Nº 214837—\$ 7.60

Rexall Drug and Chemical Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su Modelo Industrial consistente en:

Diseño de Un Cierre Ornamental

Conforme modelo presentado.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4202—B/U Nº 214838—\$ 8.40

The Norwich Pharmacal Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

Nuevos Esteres del Acido 6,7-Diisobutoxi-4-Hidroxi-3-Quinolincarboxilatos y Preparación de los Mismos

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía, Managua, D. N., veintiocho de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Marcas de Fábrica

Nº 4029—B/U Nº 214071—\$ 9.60

The Coca-Cola Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

Real Gold

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los Productos comprendidos en la Clase 48, (Bebidas sin Alcohol), y Todos los Productos comprendidos en la Clase 49, (Alimentos y sus Ingredientes), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4030—B/U Nº 214070—\$ 8.80

Bristol-Myers Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

Contrabetis

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado para distinguir: Preparaciones Medicinales y Farmacéuticas, clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Ministerio de

Economía. Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4031—B/U Nº 214069— ₡ 8.80

Donmoor-Isaacson, Inc, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste en la denominación:

Donmoor

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los Productos comprendidos en la Clase 42, (Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía.—Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4032—B/U Nº 214068— ₡ 8.80

General Foods Corporation, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

GELADA

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Alimentos y sus Ingredientes, Clase 49, (Alimentos y sus Ingredientes), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía, Managua, D. N., tres de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4033—B/U Nº 214033— ₡ 9.20

Mead Johnson y Company, de los Estados Unidos de América, con sucursales en México, D. F., México, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

Fungaclor

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Una Preparación Antifúngica, Clase 9 (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Ministerio de Economía. —Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4034—B/U Nº 214065— ₡ 8.80

Mead Johnson & Company, de los Estados Unidos de América, con sucursales en México, D. F., México, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

Nasodefrina y Amifrina

Solas y sin distintivos especiales, Marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para

distinguir: Una Preparación Vasoconstrictor Nasal Tópica, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía. Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4035—B/U Nº 214067— ₡ 9.20

Coro, Inc., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

VENDOME

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Joyería, Preciosas y Semi-preciosas, Joyería de Fantasía y Perlas Cultivadas y Artificiales, Clase 31, (Joyería y Vajillas de Metal Fino), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Ministerio de Economía.—Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 4036—B/U Nº 214063— ₡ 8.80

Merck & Co, Inc, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

RAPIDERM

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Medicinales para Uso Veterinarios, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Ministerio de Economía.—Managua, D. N., seis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.— Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 4022—B/U Nº 214609— ₡ 10.00

Tres y media de la tarde del veintiocho de Octubre corriente año, véndase al martillo bomba eléctrica para agua, marca «Berkeley» modelo 2650—B.M.816 Serie 580—2432; Bomba Eléctrica, Berkeley modelo 2650—B.M. 816 serie 5701885; Bomba para agua, marca Berkeley, modelo B—1—1/2—M—RKS—B.M. No. 1831—1— Serie 5902957; Máquina Calculadora color verde «Facit» modelo ESA—O—No. 90v.

Local: Este Despacho.

Ejecución: Instituto Nacional de Seguridad Social en contra del Ingeniero Martín Benard Lacayo.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Testado—veintinueve días del mes de Marzo de mil—No vale.— Héctor Guillermo Libby Rivera, Juez 2o. Civil del

Distrito de Managua.—Ramón Urbina Medina, Secretario.

3 3

Nº 4023—B/U Nº 171874—\$ 6.65

Doce meridianas treinta este mes subastaras finca rústica ubicada Comarca La Joya, jurisdicción Teustepe, este Departamento, cincuenta manzanas cabida, limitada: oriente, Tomás Díaz; poniente, Juan Díaz; norte, Aquiles Bravo; sur, Sitio San Miguel de La Joya.

Ejecuta: Carmen Martínez de Fitoria a Simeona Rodríguez viuda de Díaz.

Avalúo: Quinientos Córdobas.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, Octubre nueve mil novecientos sesenta y cinco.—Jadher Abad Martínez, Juez Local Civil.—Alejo Oliva González, Secretario.

3 3

Nº 4093—B/U Nº 153699—\$ 6.92

Tres tarde treinta octubre corriente, este Juzgado rematarase mejor postor, finca rústica Albiú, jurisdicción Darío este Departamento, sin mejoras, veintiocho manzanas, lindante: oriente, Esteban Mac Ewans; poniente, Eliseo Chavarría; norte, camino Terrabona; sur, José Luna.

Valorada: Un mil córdobas.

Ejecuta: Cristóbal Genie a Miguel Gutiérrez.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, ocho octubre mil novecientos sesenta y cinco.—Francisco Montenegro L.—C. A. Hernández, Srlo.

Es conforme.—C. A. Hernández, Secretario.

3 3

Nº 4010—B/U Nº 214081—\$ 7.60

Tres y media tarde tres Noviembre corriente año, vendase al martillo, vitrina madera color natural, vidrio frente y lados, tres varas alto, dos ancho, una vara espesor; Cuatro mecedoras madera color vino asientos tapizados color azul, espaldar junco; cuatro maquinas; seis colchones para cuna.

Local: Este despacho.

Ejecución: Instituto Nacional de Seguridad Social v.s. Josefa López de Valdez.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito Managua, tres Octubre mil novecientos sesenta y cinco.—Héctor Quillero Libby, Juez 2o. Civil del Distrito Managua.—Ramón Urbina M., Srlo.

3 3

Nº 4017—B/U Nº 202586—\$ 3.70

Tres tarde cinco de Noviembre entrante se venderá al martillo un Jeep Willis Tolda Metálica, color blanco plomo en buen estado de uso, sin p'aca.

Que se vende en la ejecución seguida por el señor Doctor Germán Jiménez Peña, que reclama la suma de Quinientos Córdobas, que de plazo vencido le adeuda el señor Jorge Pasquier Hüeck.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Local de lo Civil. Masaya, catorce de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Carlos Martínez L., Srlo.

3 3

Nº 3989—B/U Nº 214077—\$ 8.40

Diez de la mañana tres de noviembre próximo venderanse al martillo y al mejor postor, siguientes bienes: a) Un tractor marca Allis Chalmers, modelo WD—Chassis No. WD—33340, motor No. 236835-KA, de cuatro cilindros; una grada marca Allis Chalmers; una sembradora Allis Chalmers de dos surcos; una cultivadora usada, marca Allis Chalmers de dos surcos; un arado nuevo, marca Allis Chalmers, de 26", enganche de tres puntos, con sus limpiadoras.

Ejecuta: Compañía Automotriz y Equipos Industriales S. A., a An'tenor Aragón Talavera.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, octubre siete de mil novecientos sesenta y cinco.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 3

Nº 3990—B/U Nº 214076—\$ 8.00

Diez de la mañana cuatro noviembre próximo, venderase al martillo y al mejor postor un carro (automóvil) marca «Cadillac», modelo 1958, color marfil, motor de ocho cilindros, No. 76066159, Serie No. 5762066139, usado y en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Ejecuta: Compañía Automotriz y Equipos Industriales S. A., a Marcio Lacayo Lacayo, Denis Lacayo Lacayo y Eduardo Arana, pago de Tres Mil Seiscientos Cincuenta Córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, octubre siete de mil novecientos sesenta y cinco.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 3

Nº 3991—B/U Nº 214075—\$ 8.00

Diez de la mañana, uno de Noviembre próximo, venderase al martillo y al mejor postor una camioneta usada marca G.M.C., modelo 2503, color verde celeste, Serie No. PJ4634B, motor de seis cilindros, No. 305D 179667.

Ejecuta: Compañía Automotriz y Equipos Industriales S. A., a Juan Alberto Ruiz Hernández y Alcides Ruiz López, pago de Dieciséis Mil Córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, octubre siete de mil novecientos sesenta y cinco.—R. Oscar Santos, Secretario.

3 3

Nº 3989—B/U Nº 214054—\$ 12.00

Once de la mañana veintinueve de Octubre corriente, local este Juzgado, subastaras mejor postor finca urbana, ubicada en Barrio «Zamora» esta ciudad, mide seis varas de frente por treinta y dos de fondo; existe casa en forma de mediaguas, de seis varas de frente, base de bloques y hierro, techo tejas de barro, piso ladrillo de cemento, existen mediaguas interiores; contiene servicios de baño, excusado, instalación de luz eléctrica y agua potable por cañería y pozo aséptico; todo lindante: oriente, veintituna avenida sur-oeste en medio, testamentaría de Vicente Zamora Araica; poniente, la misma testamentaria; norte, José Mercedes Cáceres Hernández; sur, Angela Hernández de Castillo.

Base subasta: Justiprecio de Veinte Mil Córdobas.

Ejecución: María Jesús Mejía de Barboza contra Ana Paula Zamora de Largaespada.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Las once de la mañana.—José Ernesto Bendaña, Juez —José Alej. Salinas C., Secretario.

3 2

Nº —B/U Nº 214055—\$ 10.40

Once de la mañana, veintiocho de Octubre corriente, local este Juzgado, subastaras mejor postor finca urbana ubicada Barrio «Zamora» esta ciudad, mide quince varas de frente por treinta de fondo; existe casa cañón, de taquezal, de ocho varas de frente, techo tejas de barro, piso de ladrillo de cemento; existen mediaguas de diez varas, de taquezal, contiene toda clase de servicios; instalaciones de luz eléctrica y agua potable, todo lindante: oriente, que fue de Vicente Zamora Araica; poniente, veintituna avenida suroeste en medio; norte, la de Teresa Gómez de Vásquez; sur, Décima quinta calle sur-oeste.

Base subasta: Justiprecio de Veinte Mil Córdobas.

Ejecución: María Jesús Mejía de Barboza contra Esmeralda Zamora de Gato.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito.

Managua, nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Las doce meridianas.—José Ernesto Bendaña, Juez.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 2

Nº 4175—B/U Nº 208812—\$ 7.64

Once mañana Sábado Noviembre seis corriente año, local este despacho venderá en pública subasta, una casa y solar situados ciudad El Viejo, salida carretera, barrio El Calvario; solar mide un cuarto de manzanas; casa forrada en tablas, cubierta de tejas; con corredor lindante: norte, calle enmedio, Domingo Morales; oriente, calle enmedio, Santa Julia sucesión Samuel Palma; sur, Tránsito Martínez; poniente, Carmen Pineda.

Ejecutante: Eloísa Montealegre.

Ejecutado: Carmen Castillo.

Base Remate: Tres mil cien córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, Octubre dieciocho mil novecientos sesenta y cinco.—Carlos Alberto López.—Secretario.

3 1

Nº 4172—B/U Nº 203403—\$ 6.60

Once mañana dieciséis Noviembre próximo subastará este Juzgado rústica jurisdicción Tola, diez manzanas extensión limitada: norte, oriente, Hacienda Quiscoyol del General Anastasio Somoza, hoy sus sucesores; sur, Lorenzo Obando, Arturo Zapata, camino enmedio; poniente, Luis Chávez.

Ejecución: Luisa Vega de Vallejos contra María Luisa Rodríguez.

Base: dos mil cuatrocientos ochenta córdobas.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, dieciséis Octubre mil novecientos sesenta y cinco.—Molises S. Cole.

3 1

Nº 4220—B/U Nº 215178—\$ 9.60

Cuatro de la tarde día Jueves veintiocho corriente mes, Local este Juzgado, venderá en pública subasta y rematará mejor postor finca urbana esta ciudad, consistente solar ubicado cantón noroeste, que mide quince varas frente por treinta varas fondo, sin edificación, limitado: oriente, calle enmedio, predio Blanca de Aburto; poniente, solar Delia María Tapia de García; norte, predio Jenny Rodríguez viuda de Vanegas; y sur, calle enmedio, predio de Cecilio Hernández.

Base remate: Novecientos córdobas.

Véndese por ejecución: Violeta Rodríguez de Vin del contra Jenny Rodríguez viuda de Vanegas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil, Jinotepe, dieciocho Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—Cuatro tarde.—Arturo González R.—Juez Local Civil.—Leónidas Sánchez.—Srio.

Es conforme: Leónidas Sánchez.—Srio.

3 1

Títulos Supletorios

Nº 3771—B/U Nº 185859—\$ 7.12

Bauitilina Cruz Galeano, domicilio Limay, solicita título supletorio de un lote terreno como treinta manzanas extensión sitio San Bernardo de Caca-la, jurisdicción Limay, cercos madera, piedra y alambre, contiene huerta y una casa, lindando así: oriente, propiedad Adán Calderón; occidente, la de Javil Barrientos Rosales; norte, las de Javil Barrientos, Alejandro Cruz; sur, posesión de Justo Rufino Cruz Galeano.

Opóngase legalmente.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, veinte Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—O. Gutiérrez.—Hugo D. Tercero O., Srio.

3 3

Nº 3775—B/U Nº 176088—\$ 8.00

Gregorio Reyes Pérez, solicita título supletorio, siguientes propiedades: a) lote terreno quince manzanas, jurisdicción San Lucas, lindante: norte, Enrique Hurtado y Juan Pérez, camino en medio; sur, Felipa Centeno; oriente, Sebastián Díaz; accidente, Bonifacio Centeno y Félix Pérez; b) lote terreno diez manzanas, misma jurisdicción, lindante: norte, Felipa Centeno y Félix Pérez, camino en medio; sur, Gregorio Merlo, Sebastián Díaz y Pancho Vásquez; oriente, Carmelo Alfaro; occidente, Gregorio Merlo, Francisco Vásquez y Sebastián Díaz.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Somoto, veintitrés Septiembre mil novecientos sesenta y cinco.—Gilb. Caldera Ráudez.—Efraín Espinoza P., Srio.

Es conforme.—Efraín Espinoza P., Secretario.

3 3

Nº 3773—B/U Nº 156114—\$ 6.44

Aurora López Urbina, solicita título supletorio finca rústica «La Aurora», de ochenta manzanas, ubicada jurisdicción El Castillo, limitada: este y oeste, terrenos nacionales; norte, Cristóbal López Martínez, caño «El Guayabo» en medio; y sur, Edgar Martínez, Río Santa Cruz, enmedio.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local. San Carlos, dieciocho Agosto mil novecientos sesenta y cinco.—Alejandro Terán C., Ronaldo Montiel, Srio.

Conforme.—Ronaldo Montiel, Srio.

3 3

Nº 3776—B/U Nº 138065—\$ 6.68

Oscar Argüello Martínez, solicita título supletorio predio rústico esta jurisdicción, linderos generales: por el norte, Puerto Los Zorros; el sur, Francisco Oviedo; oriente, playas y manglares y poniente, el Océano Pacífico. Tiene veinte manzanas de cabida.

Valorada en Doscientos Córdobas.

Quien tuviere derecho oponerse término legal.

Juzgado Local de lo Civil. El Viejo, veintitrés de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—N. Machado.—J. Moreno, Srio.

3 3

Nº 4057—B/U Nº 98389—\$ 6.84

Hipólito Álvarez y hermanos Víctor, Leonardo, Luisa, Modesta Álvarez, solicitan título supletorio terreno rústico, dos manzanas, seis mil seiscientos setentidós varas, cuadradas, Los Angeles Moyogalpa; oriente, Francisco Emilio Martínez, Justa Álvarez, poniente, Jorge, Pedro, Félix Álvarez; norte, Jorge Álvarez; sur, Jorge Álvarez, con un diete al poniente, formando un solo lote.

Estímalo: Doscientos córdobas.

Opónganse.

Secretaría Juzgado Local Moyogalpa, dieciocho Septiembre, mil novecientos sesenta y cinco.—Joaquín Vargas.—Srio.

3 1

Nº 4058—B/U Nº 98390—\$ 6.56

Clara Barrera, solicita título supletorio, propiedad urbana, Moyogalpa, contiene casa habitación, quince por ocho varas, linda, mide; oriente, treintiséis varas, María, Demetrio Varela; poniente, treinta y siete varas, Ramón Hernández, Carmen Rodríguez, calle enmedio; norte, veintiocho varas, Camila Barrios; sur, veintiocho varas, Carlos Barrera, calle enmedio.

Estímalo: Doscientos córdobas.

Opónganse.

Secretaría Juzgado Local Moyogalpa, dos Octubre, mil novecientos sesenta y cinco.—Joaquín Vargas.—Srio.

3 1